

criados, como los lacayos, cocheros, cocineros &c. ó no lo sean, como los aprendices, amanuenses &c. Derecho canónico.

Domésticos. Los criados et demas los labradores que labran sus heredades et los siervos. L. 6, t. 33, P. 7.

— Bajo esta palabra se entienden todos aquellos que viven en una misma casa bajo la potestad del padre de familias. Derecho romano y canónico.

Domicilio. Residencia principal de un nacional ó extranjero. Ortolan p. 1ª tít. 1º § 28.

— **Conyugal.** La casa ó casas que el marido pone para su habitacion. Se equipara el domicilio conyugal á la casa en que solo habite la mujer.

— En el derecho constitucional se llama así el hogar doméstico de cualquier individuo.

— El lugar donde reside habitualmente una persona; á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro el lugar en que se encuentra la persona. Cód. civ. mex. art. 26.

— La relacion moral que existe entre el individuo y el lugar en donde reside habitualmente ó donde tiene el asiento de sus negocios.

— No lo constituye próximamente la morada por diez años. L. 32, t. 5, P. 3.

— **Civil.** Es el lugar en donde el que está en ejercicio de sus derechos civiles tiene su establecimiento, el centro de sus negocios y el asiento de su fortuna.

Domicilio político. Es aquel en que se ejercen los derechos políticos.

Domicinatura. Derecho que pagaban los vasallos.

Dominio directo, —útil, —cuasi dominio, —vindicacion y accion publiciana.

1º Dominio directo: el que tiene el verdadero señor de la cosa, sin promediario con otro. 2º Dominio útil, es el que se promedia con otro á quien se reconoce el dominio directo, como es el que tiene el enfiteuta, el superficiario, el feudatario, y el arrendatario de largo tiempo. 3º Cuasi dominio, el que compete por la accion publiciana. 4º La *vindicatio*, (vindicacion) se dá al que tiene dominio, aunque solo sea útil. 5º La accion publiciana, compete al que tiene buena fé y título idóneo para trasferir el dominio, aun cuando en realidad no se le haya trasferido.

Domini dominantes. Título que en los fueros municipales se daba á los Gobernadores políticos y militares.

Dominio eminente. El derecho que tiene el Estado ó el Soberano de disponer en caso de necesidad y en beneficio pú-

blico de todos los bienes que contiene el Estado.

Dominio eminente. Los derechos del Estado á los bienes públicos ó á su dominio son absolutos y excluyen los de sus propios súbditos y los de las demas naciones. El derecho de propiedad nacional relativamente á los bienes que pertenecen á los particulares ó corporaciones que se encuentran en su territorio es absoluto con referencia á las otras naciones, porque excluye todos sus derechos; pero en lo concerniente á los súbditos del Estado constituye lo que se ha llamado *dominio eminente*, es decir, el derecho que tiene el Estado en caso de necesidad ó de utilidad pública de disponer de todos los bienes situados dentro de sus límites. Vheathon. Derecho internacional.

— **Propiedad.** El primero es el derecho real de señor de la cosa, consolidado con el usufructo.—La segunda es el mismo derecho real separado del usufructo.

— **Público.** El que tiene el Estado en los bienes que le pertenecen.

— **Del mar.** Jurisdiccion que sobre una parte del mar vecina á la costa tienen los Estados ó soberanos que tienen posesiones en su litoral.

— **Quiritario.** Dominio legal ó civil en contraposicion al dominio voluntario ó natural, y se adquiria por emancipacion, por cesion en derecho y por usucapion.

Dominios nacionales. Se llamaron en Francia los bienes quitados al clero y á los emigrados.

Dominium. Derecho de propiedad concentrado en cada casa y considerado como perteneciente en comun á la familia y en particular al jefe de la casa, *jus utendi et abutendi quatenus ratio juris patitur*.

Dominium ex jure quiritum. El señorío que solo el ciudadano romano podia tener por ser una creacion del primitivo derecho civil de Roma, en favor exclusivamente del ciudadano romano.

Dommages-interets. Lucro cesante y daño emergente, cuya indemnizacion se obtiene en juicio.

Domus. Se toma por los que habitan en una casa.

— También significa todos los que usan los mismos signos ó armas.

— Lo mismo que agnacion *l. cum unus ff. de alim. et cib. leg.*

— (*Casa.*) Se reputa por tal aquella en que uno vive ordinariamente, constituyéndola por asiento de su persona y bienes. 203. V. S.

Domum revocare. Declinar jurisdiccion, acogiéndose al fuero del domicilio. L. 2, § *legati ff. de jud.*

Donacion. Esta palabra usada simplemente comprende aun las donaciones *mortis causá.* 67, V. S.

— **A dia cierto.** La que no se perfecciona sino hasta que llega determinado dia.

— **Causal.** La que tiene causa expresada en ella misma.

— **Condicional.** La que no puede existir, sino es que se verifique una condicion. Art. 2716. Cód. civ. mex.

— **Inoficiosa.** La que excede de la quinta parte de los bienes del donante. Cód. civ. art. 2233.

— **Onerosa.** La que se hace con la imposicion de alguna carga. Cód. civ. art. 2717.

— **Pura.** La que se hace en términos absolutos. Cód. civ. art. 2716.

— **Remuneratoria.** La que es remuneracion de servicios prestados que no importen deuda. Cód. civ. art. 2717.

Donaciones ante nupciales. Las que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, y tambien el que un extraño hace á alguno de los esposos ó á los dos, en consideracion al matrimonio. Art. 2231 y 2232. Cód. civ. mex.

— O venta de una casa con todo lo que se encuentra en ella. Derecho frances. Comprende todos los muebles contenidos en la casa, con excepcion únicamente del dinero, de las deudas activas y de otros derechos, aun cuando los títulos se encuentren en ella. Código frances, art. 536.—Holandes art. 572.—De la Luisiana art. 472.—Napolitano art. 461.—De Vand art. 342 y Zardo art. 417.

— **Propter nuptias.** El capital que el marido lleva al matrimonio y que en consideracion á este le han dado sus padres.

Donadio. Donacion.

Donare. Entregar una cosa á título de donacion. *Donatio enim est doni datio.* L. 35, § *Donatio ff. de donat. caus mort.*

Donaria. Ornamentos, vasos sagrados.

Donatio. Esta palabra, simplemente hablando, parece que comprende toda donacion, así la que se hace *mortis causá*, como tambien la que se llama *inter vivos*. Ulpiano en la ley 67, V. S.

Donatio. *Actus donandi ut secundum Ulp. statim accipientis fiat donatum.*

Doncas. Así que, luego, por lo cual.

Dond. Donde, de donde.

Donec caste vixerit. Estas palabras puestas en el legado que el marido hace á la mujer, excluye las segundas nupcias.

Dones. Hablando con propiedad son los que no se dan por necesidad de derecho, y al fin se ha venido á convenir en que no

se llame don á todo regalo; aunque se dice bien de todo don que es un regalo. L. 214. V. S.

Donum munus. Entre don ó regalo ó presente hay la diferencia que entre el género y la especie; segun Labeon, don es el género llamado así de donar; regalo ó presente es la especie, porque regalo es un don con causa, por ejemplo, á causa de bodas ó cumpleaños. L.194. V.S. (Munus) propiamente es lo que damos por necesidad de la ley ó costumbre, ó por orden de quien puede mandarlo.

Dos. Moneda que valia dos maravedices. Ochavo.

Dotal fundo. Aquel en que consiste la dote de la mujer.

Dotalium. La misma dote de derecho germánico ofrecida por el marido.

Dotar. Dar, señalar á una mujer alguna cantidad, hacienda ó alhajas para que pueda casarse. Cód. civ. art. 2252.

Dote. El legado dejado á una mujer con las palabras "para su dote," se entiende condicional; pero si se dice para ayuda de su dote, se entiende modal.

— Cualquiera cosa ó cantidad que la mujer ú otro á su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudar á sostener las cargas del matrimonio. Cód. civ. art. 2251.

Doximacia pulmonar hidrostática. Med. leg. Prueba que consiste en que colocados los pulmones del feto en un vaso lleno de agua se van á fondo de repente, cuando el feto no ha respirado, y en el caso contrario sobrenadan.

Dracma. Antigua moneda de plata que se usaba en Grecia y tambien en Roma y valia un denario ó cuatro sestercios.

Draconiano. Epíteto que se da á las leyes crueles por alusion á las de Dracon, Legislador de Athenas.

Dragma. Medida goda de peso que tenia tres escrúpulos.

— **Atica.** Lo mismo que denario romano.

Dragomanes. Funcionarios públicos de administracion francesa encargados de ejecutar las órdenes que para el servicio les den el embajador en Constantinopla y en las otras escalas los cónsules y vicecónsules.

Dreito. Derecho. (Fuero de Aviles.) Dar dreito, responder en juicio. Fuero de Aviles.

Dropaticismo. Depilacion, arrancamiento de pelos. Med.

Dubio. Lo que se duda y se propone para resolver.

Ducado. Moneda de oro que en España valia 375 maravedises, ú 11 reales y 1 maravedis. Hoy es imaginaria de 375 maravedis. De oro antiguo equivale á 1458½

de maravedis. De plata antiguo, 562 maravedis y $\frac{1}{2}$ de vellon. Doble valia 25 reales en tiempo de los Reyes católicos.

Ducado, territorio. Señorío de un duque, el cual se componia de doce condados.— Los condes en España eran gobernadores de ciudades mientras que los comités entre los romanos gobernaban provincias.

Ducatus. *Ducis dignitas, praefectura imperium militare.*

Duelo. Siempre que la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiarse, ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas; harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicacion satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política. Cód. de proc. art. 587.

Dueña. Mujer casada con hijodalgo, rico home &c. Lib. 1.º t. 5, § 12, nota. 1.º F. V.

Dum. Mientras qué, hasta qué.

Dummodo. Induce condicion.

— Cuando está junta á un acto perfecto significa modo y cuando lo está á uno imperfecto, condicion.

Dum nupta erit. Significan las primeras nupcias.

Duodeno. Med leg. Intestino delgado mas inmediato al estómago.

Duplicata. Copia autorizada que reemplaza al original, sirviendo de prueba como este.

Dupondius. V. Dipondius.

Du duquier. Donde, donde ó en donde.

Duque. Tanto quiere decir como cabdillo et guaiador de hueste que tomó este oficio antiguamente de mano del Emperador et porque este oficio era mucho honrado, heredaron los Emperadores á los que los tenian de grandes tierras que son agora llamadas Ducados et son por ellas vasallos del Imperio. L. 11, t. 1.º P. 2.º

— Significa gefe que conduce al pueblo en la paz y en la guerra.

— *Histórico.* Entre los Saxones, lo mismo que entre los Romanos, significaban los Comandantes generales de sus ejércitos *heteroge*.

Duumviri, duumviros. Hist. Nombres de diferentes magistrados de la antigua Roma, y se llamaban así principalmente los dos presidentes de los decuriones en sus colonias y municipios.

— *Perduccionis* se llamaban en Roma los magistrados que eran creados para juzgar de los delitos de traicion á la patria.

— *Capitales.* Se llamaban los magistrados romanos que juzgaban á los reos de homicidio: con el tiempo se aumentó otro y se llaman *tricumvros*.

Dux. Título del magistrado supremo en Genova y Venecia.

— *Orden del dux.* Hist. Era una órden militar establecida en Venecia, que tenia por insignia una cruz de doce puntos, como la de Malta.

Dyspnæa. Dificultad de respirar. Med. leg.



Eciente á eciente. Con intencion. F. V.

Eclesia. En materia odiosa no comprende al hospital si no es de religiosos.

Economía. Med. leg. El cuerpo del hombre ó la totalidad de sus sólidos y líquidos.

Ecónomo. Administrador de las rentas de los beneficios eclesiásticos vacantes.

Eculeo. Máquina de madera para dar tormento.

Ecuménico. Universal. Solo se aplica á los concilios á que son convocados los Obispos de toda la cristiandad. Etim. de una palabra griega, que significa universal.

Ecuo. Ant. Recto, justo.

Ecu de France. Moneda de plata que vale 5 libras 16 sueldos torneses.—El medio escudo, mas pequeño, vale 2 libras 15 sueldos torneses.—El escudo romano tiene el valor de 5 libras 5 sueldos torneses y tambien es de plata.

Exceso. Acto de violencia que excede toda medida y que puede poner en peligro la vida de la persona contra quien se dirige.

Exules. *Quasi ex solo puls.* Derecho romano.

Echazon. Lanzamiento al mar de la carga para alijerar la nave durante la tempestad ó para huir del pirata ó corsario.

Edad. Derecho español. El número de años que uno cuenta de vida.

— *De la infancia.* Se divide en primera infancia que dura hasta los siete años y la segunda que dura hasta la pubertad.

— *De la adolescencia.* Desde los once ó doce hasta los veinte en las mujeres y desde los catorce ó quince hasta los veinticinco en los hombres.

— *Adulta.* Desde los veinticinco hasta los cincuenta en las mujeres y hasta los sesenta en los hombres.

Edad de la vejez. Desde los cincuenta ó sesenta años hasta los ochenta.

— *De la decrepitud.* Desde los ochenta en adelante.

— *Menor edad.* La que no llega á los veintiun años y produce el efecto de que el individuo no pueda administrar sino que lo haga por él su tutor ó curador. Cód. civ. art. 694.

— *Mayor edad.* La de veintiun años cumplidos y produce el efecto de que uno pueda disponer libremente de su persona y bienes. Cód. civ. art. 694.

— *Legítima.* La prescrita por la ley para algun efecto y comunmente se entiende la de veinticinco años.

— *Consular.* Aquella en que se podia obtener la dignidad de Cónsul, siendo al principio la de cuarenta y un años.

— *Media.* El tiempo trascurrido desde el siglo V hasta la mitad del XV. Tambien se llaman siglos medios.

Edema. Hinchazon indolente formada por la serosidad infiltrada en el tejedor celular.

Edere. *Extra dare.*

Edere rationes. Manifestar las cuentas: hay gran diferencia entre poner de manifiesto y dar las cuentas: en el primer caso no hay necesidad de volver residuo ó alcance; y esto es lo que sucede con el banquero que está obligado á la manifestacion de las cuentas aunque no vuelva el residuo. 89 V. S.

Edes uti optima maxima que sunt. El que entrega cosas en su buen estado actual no asegura que se les debe servidumbre, sino que ellas no la deben. 90 V. S.

Edicere. Derecho romano. Etim. de "e" y "dicere" (*jus dicere*), decir derecho por la expedicion de un edicto ó de otra